

CAPÍTULO 22

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

ARTÍCULO 22.1: COOPERACIÓN

1. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y las consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.
2. Todas las soluciones de asuntos planteados al amparo de este Capítulo, deben ser consistentes con este Tratado, y no impedir la realización de sus objetivos.
3. Las soluciones a las que se lleguen según lo indicado en el párrafo 2 serán notificadas al Comité Conjunto dentro de los 15 días posteriores al acuerdo de las Partes.

ARTÍCULO 22.2: ÁMBITO

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, este Capítulo aplicará a la prevención o la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Tratado, o cuando una Parte considere que:
 - (a) una medida de la otra Parte es inconsistente con sus obligaciones bajo este Tratado;
 - (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera con sus obligaciones bajo este Tratado; o
 - (c) un beneficio que la Parte razonablemente pudiera haber esperado recibir bajo el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 6 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 8 (Contratación Pública) o 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), está siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida de la otra Parte que no es inconsistente con este Tratado.
2. Una Parte no podrá invocar el párrafo 1(c) respecto a cualquier medida sujeta a una excepción bajo el Artículo 23.1 (Excepciones Generales).

ARTÍCULO 22.3: ELECCIÓN DE FORO

1. Cualquier controversia que surja en relación con este Tratado y en relación al Acuerdo

sobre la OMC o cualquier otro acuerdo comercial en el que las Partes contendientes sean parte, la Parte reclamante podrá elegir el foro para resolver la controversia.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un panel de solución de controversias bajo un acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente de otros foros.

ARTÍCULO 22.4: CONSULTAS

1. Una o más de las Repúblicas de Centroamérica podrá solicitar la realización de consultas con Corea y vice-versa respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 22.2 mediante entrega por escrito a través de la oficina designada, con copias a las otras Partes. La Parte o Partes reclamantes indicarán las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión, y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación. La otra Parte responderá por escrito dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

2. Las consultas pueden realizarse de manera presencial o por medios tecnológicos y deben realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y tendrán lugar, a menos que las Partes lo dispongan de otra forma, en el territorio de la Parte consultada. Las consultas se considerarán concluidas una vez transcurridos 60 días después de a la fecha de recepción de la solicitud, a menos de que las Partes dispongan continuar con las consultas. Toda la información presentada durante las consultas permanecerá confidencial y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

3. Las consultas relativas a temas de urgencia, incluyendo aquellas correspondientes a bienes perecederos o bienes estacionales¹ o bienes o servicios que pierden rápidamente su valor de comercio tales como ciertos bienes o servicios estacionales, deben llevarse a cabo dentro de los 15 días siguientes de a la fecha de recepción de la solicitud, y se considerarán concluidas una vez transcurridos 20 días después de a la fecha de recepción de la solicitud.

4. Si las consultas no se llevan a cabo dentro del plazo indicado en el párrafo 2 o 3 respectivamente, o si las consultas han concluido sin lograr una solución acordada, la Parte consultante puede solicitar la intervención del Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 22.5.

5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas bajo este Artículo. Cada Parte:

- (a) aportará suficiente información en las consultas que permita un examen completo de la manera en que el asunto sujeto a consultas pueda afectar el

¹ Para mayor certeza, **bienes perecederos** significa los bienes agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en el Sistema Armonizado en los Capítulos 1 al 24. **Bienes estacionales** son bienes cuyas importaciones, dentro de un período representativo, no se extienden a todo el año, sino que se encuentran concentrados en períodos específicos del año como resultado de factores estacionales.

funcionamiento de este Tratado; y

- (b) dará a la información confidencial que se intercambie en las consultas el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

6. En las consultas bajo este Artículo, una Parte podrá solicitar que la otra Parte ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto en cuestión.

7. Las consultas serán confidenciales y sin ningún perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 22.5: REMISIÓN AL COMITÉ CONJUNTO ²

1. Si las Partes no logran resolver un asunto dentro de los 60 días después de a la recepción de la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo 22.4 o 20 días cuando el asunto concierne casos de emergencia, incluyendo aquellos relacionados a bienes perecederos o estacionales o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tal como algunos bienes y servicios estacionales, únicamente la Parte consultante podrá solicitar la intervención del Comité Conjunto mediante la entrega de una nota escrita a la otra Parte o Partes.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte o Partes e indicará en la solicitud las razones de ésta, incluyendo la identificación de la medida en cuestión e indicación de los fundamentos de hecho y de derecho del reclamo.

3. A menos que decida lo contrario, el Comité Conjunto se reunirá dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud e intentará resolver la disputa prontamente, con el objetivo de llegar a una solución satisfactoria.

4. El Comité Conjunto podrá reunirse de manera presencial o por cualquier otro medio tecnológico a disposición de las Partes.

5. El Comité Conjunto podrá acumular dos o más procesos correspondientes a la misma medida o asunto de conformidad con este Artículo cuando determine que es apropiado que se consideren en conjunto.

ARTÍCULO 22.6: BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN O MEDIACIÓN

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, acordar voluntariamente emprender un método alternativo de solución de controversias tal como buenos oficios, conciliación o

² Para los efectos de este Artículo, el Comité Conjunto estará conformado por representantes de las Partes consultantes, tal como se establece en el Anexo 21-A (Comité Conjunto) o por las personas designadas por ellos.

mediación.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación, serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en otros procedimientos.
3. Las Partes que participen en procedimientos de conformidad con este Artículo podrán dar por terminados esos procedimientos en cualquier momento.
4. Una vez que los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación han concluido sin un acuerdo entre las Partes, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel.

ARTÍCULO 22.7: ESTABLECIMIENTO DE UN PANEL

1. La Parte podrá entregar una solicitud escrita a la otra Parte para establecer un panel de solución de controversias, siempre y cuando un asunto no se haya resuelto en cualquier de los siguientes casos:
 - (a) cuando las Partes contendientes no hayan resuelto la controversia durante las consultas dentro del período de 60 días establecido en el Artículo 22.4 o 20 días cuando el asunto esté relacionado a casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados a bienes perecederos, o bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial tales como algunos bienes o servicios estacionales o dentro de cualquier otro plazo que las Partes contendientes puedan acordar durante las consultas;
 - (b) 30 días después de que el Comité Conjunto se haya reunido con respecto a la cuestión que se le haya remitido más recientemente, cuando los procedimientos se hayan acumulado de conformidad con el Artículo 22.5;
 - (c) dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud para referir el asunto al Comité Conjunto o cualquier otro plazo acordado por las Partes contendientes, o cuando la reunión no se haya celebrado de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 22.5.3; o
 - (d) cuando la Parte solicitante que refirió el asunto al Comité Conjunto considera, una vez que el plazo indicado por el Comité Conjunto ha expirado, que las medidas dirigidas a cumplir con el acuerdo alcanzado de conformidad con el Artículo 22.5, no fueron adoptadas.
2. La Parte solicitante expondrá las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una breve síntesis del fundamento legal del reclamo, suficiente para presentar el problema claramente.
3. Se establecerá un panel en la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 1.

4. Una Parte que sea elegible bajo el párrafo 1 para solicitar el establecimiento de un panel puede unirse a los procedimientos del panel arbitral como Parte reclamante mediante notificación por escrito a las otras Partes. La notificación se entregará a la brevedad posible y en cualquier caso a más tardar siete días después de la entrega de la solicitud de la Parte para el establecimiento del panel.

5. Si una Parte no se une como Parte reclamante de conformidad con el párrafo 4, se abstendrá de iniciar o continuar los subpárrafos (a) y (b) en relación con el mismo asunto, en ausencia de un cambio significativo en las circunstancias económicas o comerciales:

- (a) un proceso de solución de controversias bajo este Tratado; o
- (b) un proceso de solución de controversias bajo el Acuerdo sobre la OMC o bajo otro tratado de libre comercio al cual él y la Parte demandada sean parte, por motivos que sean sustancialmente equivalentes a aquellos a los que tiene a disposición bajo este Tratado.

6. Salvo acuerdo en contrario de las Partes contendientes, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.

7. Un panel no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

8. A menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario, las Partes contendientes aplicarán los siguientes procedimientos para la selección de un panel:

- (a) el panel estará compuesto de tres miembros;
- (b) cada Parte designará un panelista dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un panel. Si la Parte no designa el panelista dentro de ese plazo, las Partes se reunirán dentro de 7 días y seleccionarán un panelista por sorteo entre los miembros de la lista indicativa de elegibles establecida en el párrafo 10, quienes serán nacionales de esa Parte;
- (c) una Parte puede ejercer recusación sin expresión de causa contra cualquier individuo que no se encuentre nombrado en la lista indicativa de elegibles dentro de los 14 días después de que el individuo fuera propuesto como panelista. Si la Parte ha ejercido tres recusaciones sin expresión de causa, la otra Parte debe elegir un panelista de la lista de elegibles;
- (d) las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre un tercer panelista quien fungirá como presidente;
- (e) si las Partes no logran un acuerdo sobre el presidente dentro de los 30 días después de la fecha en que el segundo panelista ha sido designado, las Partes se reunirán dentro de siete días y seleccionarán al presidente por sorteo entre la

lista indicativa de elegibles establecida bajo el párrafo 10 que no sean nacionales de ninguna de las Partes; y ³

- (f) un panelista se considerará nombrado para un panel cuando esa persona es propuesta de conformidad con el subpárrafo (b) y no se ejerce recusación sin expresión de causa de conformidad con el subpárrafo (c), o cuando esa persona es seleccionada de la lista indicativa de elegibles de conformidad con este párrafo.

9. En casos donde dos o más Partes actúan conjuntamente como Partes reclamantes o Partes reclamadas, y no hay acuerdo en cuanto al nombramiento de un panelista, uno de ellos, escogido por sorteo, representará al otro con respecto al procedimiento descrito en el párrafo 8(b).

10. Dentro de 180 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, las Partes establecerán una lista indicativa de elegibles que se encuentren dispuestos y en capacidad de servir como panelistas. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la lista de elegibles incluirá tres nacionales de cada Parte y al menos ocho individuos que no sean nacionales de ninguna de las Partes. Un individuo en la lista indicativa de elegibles será designado por acuerdo de las Partes por un período mínimo de tres años y permanecerán en la lista hasta que el individuo sea reemplazado o esté imposibilitado de servir. Las Partes revisarán la lista de elegibles cada tres años y podrán reemplazar individuos de la lista según corresponda. Las Partes podrán también designar un reemplazo cuando un miembro de la lista de elegibles ya no esté disponible para servir.

11. Si un panelista designado bajo este Artículo se ve imposibilitado a servir en el panel, un sucesor será designado en la misma manera prescrita para la designación del panelista original y el sucesor tendrá todos los poderes y deberes del panelista original. En tal caso, cualquier periodo de tiempo aplicable a los procedimientos del panel se suspenderá por un periodo comenzando en la fecha en que el panelista original se vea imposibilitado a servir y terminando en la fecha cuando el nuevo panelista sea designado.

12. Los individuos designados para un panel de conformidad con el párrafo 8 o para la lista indicativa de elegibles de conformidad con el párrafo 10:

- (a) serán seleccionados estrictamente en base a objetividad, confiabilidad y sano juicio;

³ Si un panelista seleccionado por sorteo bajo el subpárrafo (b) o (e) está imposibilitado para servir en el panel, las Partes se reunirán dentro de siete días siguientes a conocer que el panelista no está disponible para seleccionar otro panelista por sorteo entre los miembros restantes de la lista de elegibles que son nacionales de la Parte relevante (en el caso del subpárrafo (b)) o no nacionales de cualquiera de las Partes (en el caso del subpárrafo (e)). Si un panelista deviene imposibilitado de servir durante el curso del procedimiento o cuando el panel es reanudado de conformidad con el Artículo 22.12 o 22.13, entonces dentro de siete días de conocer que el panelista no está disponible, la Parte relevante seleccionará un panelista de reemplazo de la lista de elegibles o, en el caso del presidente, las Partes se reunirán para seleccionar un reemplazo del presidente por sorteo de entre los miembros de la lista de elegibles que no son nacionales de cualquier Parte.

- (b) tendrán pericia o experiencia en leyes, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado, o la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (c) serán independientes de, y no estarán afiliados con o tomar instrucciones de, cualquiera de las Partes; y
- (d) cumplirán con el código de conducta establecido por el Comité Conjunto.

13. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incumplido o está en incumplimiento del código de conducta, las Partes contendientes consultarán y si están de acuerdo, el panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

ARTÍCULO 22.8: REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

1. Salvo que las Partes contendientes acuerdo lo contrario, el panel seguirá las reglas modelo de procedimiento establecidas por el Comité Conjunto, las cuales garantizarán:

- (a) el derecho, al menos, a una audiencia ante el panel;
- (b) que, sujeta al subpárrafo (f), cualquier audiencia ante el panel será abierta al público;
- (c) la posibilidad de usar medios tecnológicos para llevar a cabo los procedimientos;
- (d) la oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica;
- (e) que los alegatos escritos de cada Parte participante, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a una solicitud o a las preguntas del panel puedan ser puestas a disposición del público, de conformidad con el subpárrafo (f);
- (f) la protección de información designada por cualquiera de las Partes como de trato confidencial; y
- (g) que todas las notificaciones a las Partes se hagan a través de la oficina designada.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el panel seguirá las reglas modelo de procedimiento y podrá, luego de consultar a las Partes, adoptar reglas de procedimiento adicionales que no sean inconsistentes con las Reglas Modelo.

3. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, dentro de los 20 días

siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, el mandato del panel será:

“Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Tratado, el asunto a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel, para emitir conclusiones, determinaciones y recomendaciones según lo dispuesto en los Artículos 22.10.1 y 22.10.2, y presentar los informes escritos a que se hace referencia en los Artículos 22.10.1 y 22.10.5.”

4. A petición de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de cualquier persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que las Partes contendientes acuerden.

5. Las decisiones del panel, incluida la adopción del informe, serán adoptadas por una mayoría de sus miembros. Ningún panel podrá revelar cuáles panelistas están asociados con las opiniones de la mayoría o la minoría.

ARTÍCULO 22.9: TERCERAS PARTES

1. Cualquier Parte que tenga un interés sustancial en un en una controversia ante un panel y habiendo notificado su interés por escrito a las Partes contendientes de dicha disputa y al resto de las Partes, tendrá la oportunidad de realizar alegatos escritos al panel.

2. Las terceras Partes recibirán las comunicaciones de las Partes contendientes en la primera reunión del panel.

3. Si una tercera Parte considera que una medida que ya es objeto de un procedimiento ante un panel anula o menoscaba beneficios que le corresponden bajo los acuerdos abarcados, dicha Parte podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de controversias conforme a este Tratado.

ARTÍCULO 22.10: INFORME DEL PANEL

1. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, dentro de los 90 días siguientes a la designación del presidente, el panel presentará a las Partes contendientes un informe inicial que contendrá las conclusiones de hecho y sus determinaciones en cuanto a:

- (a) (i) si la medida en cuestión es inconsistente con las obligaciones de este Tratado;
- (ii) si una Parte contendiente ha incumplido con sus obligaciones bajo este Tratado; o
- (iii) si la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2.1(c); y

- (b) cualquier otro asunto que las Partes contendientes hayan conjuntamente solicitado que el panel atienda, así como las razones para sus conclusiones y determinaciones.

2. Cuando el panel considere que no puede emitir su informe dentro de 90 días, informará por escrito a las Partes contendientes de las razones del retraso junto con un estimado del período en el cual emitirá su informe. En ningún caso el plazo para emitir el informe excederá de 120 días. El panel informará a las Partes contendientes de cualquier determinación de conformidad con este párrafo a más tardar siete días después del escrito inicial de la Parte o Partes reclamantes y ajustará el resto del cronograma como corresponde.

3. El panel fundará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en los alegatos y escritos de las Partes. El panel considerará este Tratado de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, tales como las establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969). A solicitud de las Partes contendientes, el panel podrá hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

4. Cada Parte contendiente podrá presentar comentarios por escrito al panel sobre el informe inicial dentro de los 14 días de la presentación del informe. Luego de considerar los comentarios escritos de las Partes contendientes sobre el informe inicial, el panel podrá modificar su informe y realizar cualquier informe ulterior que considere pertinente.

5. El panel presentará un informe final a las Partes dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe inicial, salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario. Las Partes pondrán el informe final a disposición del público dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de la información confidencial.

6. El informe final del panel será definitivo y vinculante, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario. El informe del panel indicará las conclusiones de hecho, la aplicación de las disposiciones relevantes de este Tratado y el razonamiento básico sobre los hallazgos y las conclusiones que este haga.

ARTÍCULO 22.11: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Las Partes contendientes pueden acordar que el panel suspenda su trabajo en cualquier momento por un periodo que no exceda los 12 meses desde la fecha de dicho acuerdo. Dentro de este periodo, el panel suspendido se reanudará a petición de cualquiera de las Partes contendientes. Si el trabajo del panel ha estado continuamente suspendido por más de 12 meses, la autoridad para establecer el panel caducará, salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario.

2. Las Partes contendientes pueden acordar la terminación del procedimiento del panel en caso de que se haya llegado a una solución satisfactoria. En tal caso, las Partes contendientes lo notificarán conjuntamente al presidente del panel.

3. Antes de que el panel emita su informe final, este podrá en cualquier estado de los procedimientos, proponer a las Partes contendientes que la controversia se resuelva de forma amigable.

ARTÍCULO 22.12: CUMPLIMIENTO DEL INFORME FINAL

1. Tras la recepción del informe final del panel, las Partes contendientes acordarán la solución de la controversia, la cual normalmente se ajustará a las determinaciones y recomendaciones que, en su caso, formule el panel.

2. Si, en su informe final, el panel determina que una Parte contendiente no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida de una Parte contendiente causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2.1(c), la solución será, siempre y cuando sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o menoscabo.

ARTÍCULO 22.13: INCUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

1. Si el panel ha hecho una determinación del tipo descrito en el Artículo 22.12.2, y las Partes contendientes no logran alcanzar un acuerdo sobre una solución en virtud del Artículo 22.12.1, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, o dentro de otro plazo que las Partes contendientes acuerden, la Parte demandada iniciará negociaciones con la Parte reclamante con el fin de establecer una compensación mutuamente aceptable.

2. Si las Partes contendientes:

- (a) no acuerdan una compensación dentro de los 30 días posteriores al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
- (b) han acordado una compensación o una solución conforme al Artículo 22.12.1, y una Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, a partir de ese momento, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente con respecto de la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que se pretende suspender. La Parte reclamante podrá iniciar la suspensión de beneficios de efecto equivalente 15 días después de la fecha posterior entre la fecha de la notificación a la otra Parte contendiente de conformidad con este párrafo o la fecha en que el panel emita su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

3. Al considerar cuales beneficios se suspenderán de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de

este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 22.2.1(c); y

- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

4. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte reclamante solo hasta que la medida que fue considerada inconsistente con las obligaciones de este Tratado o que estaba anulando o menoscabando beneficios en el sentido del Artículo 22.2.1(c) haya sido puesta en conformidad con este Tratado, o hasta el momento en que las Partes contendientes hayan llegado a un acuerdo sobre la solución de la controversia. Sin embargo, si la Parte demandada comprende a dos o más Repúblicas de Centroamérica y una o más cumplen con el informe final, o llega a un acuerdo satisfactorio con la Parte reclamante, esta última terminará la suspensión de beneficios para esa República o Repúblicas de Centroamérica.

5. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel,

podrá solicitar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante de conformidad con el párrafo 2, que el panel se vuelva a constituir para examinar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su decisión a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes a su nueva constitución para examinar la solicitud conforme a los subpárrafos (a) o (b), o dentro de los 120 días siguientes a la solicitud presentada conforme a los subpárrafos (a) y (b). Si el panel establece que el nivel de beneficios que la Parte reclamante pretende suspender es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que este considere que son de efecto equivalente.

6. La Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel haya determinado conforme al párrafo 5 o, si el panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte pretenda suspender conforme al párrafo 2, salvo que el panel haya establecido que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo. Si la Parte demandada comprende dos o más Repúblicas de Centroamérica y el panel decide que una o más han cumplido, la Parte reclamante terminará inmediatamente la suspensión de beneficios para esa República o Repúblicas de Centroamérica.

ARTÍCULO 22.14: REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en el Artículo 22.13.5, si la Parte

demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatado por el panel, podrá someter el asunto a conocimiento de éste mediante notificación escrita a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y emitirá su informe sobre el asunto dentro de los 60 días después de que la Parte demandada haya llevado a cabo la notificación.

2. Si el panel decide que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante restablecerá, sin demora, cualquier beneficio que esa Parte hubiere suspendido de conformidad con el Artículo 22.13.

ARTÍCULO 22.15: PLAZOS

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo, incluyendo los plazos para que los paneles emitan sus resoluciones, serán contados en días naturales, siendo el primer día el día siguiente al acto o hecho al que se refieren.

2. Cualquier plazo al que se refiera este Capítulo podrá ser extendido por acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 22.16: ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cada Parte:

- (a) designará una oficina que proporcionará asistencia administrativa a los paneles establecidos conforme este Capítulo y desempeñará tales otras funciones que el Comité Conjunto pueda otorgar;
- (b) notificará al Comité Conjunto de la ubicación de su oficina designada; y
- (c) será responsable de:
 - (i) la operación y costos de su oficina designada; y
 - (ii) la remuneración y pago de gastos de los panelistas y expertos, según lo establecido en el Anexo 22-A.

Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas

ARTÍCULO 22.17: PROCEDIMIENTOS ANTE INSTANCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS INTERNAS

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y cualquier Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a las otras Partes. El Comité Conjunto procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por el Comité Conjunto, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando el Comité Conjunto no logre alcanzar un acuerdo, cualquier Parte podrá presentar su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

ARTÍCULO 22.18: DERECHOS DE PARTICULARES

Ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción bajo su ley contra la otra Parte con fundamento en que ha incumplido sus obligaciones de este Tratado.

ARTÍCULO 22.19: MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Una Parte se considerará que cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras* (1958).

ANEXO 22-A
REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS

1. El Comité Conjunto establecerá los montos de remuneración y gastos que serán pagados a los panelistas y expertos.
2. La remuneración de panelistas y sus asistentes, expertos, sus gastos de viaje y alojamiento y todos los gastos generales de los paneles serán asumidos igualmente por las Partes contendientes.
3. Cada panelista y experto llevará un registro y rendirá una cuenta final del tiempo y gastos de la persona y el panel llevará un registro y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.